

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-575/2011.

ACTORA: AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL "HORIZONTES".

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA.

SECRETARIOS: JUAN ANTONIO GARZA GARCÍA Y PAULA CHÁVEZ MATA

México, Distrito Federal, a cuatro de enero de dos mil doce.

VISTOS los autos del expediente al rubro citado, para resolver el recurso de apelación presentado por la Agrupación Política Nacional "Horizontes", contra la resolución CG333/2011, de once de octubre de dos mil once, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de las irregularidades determinadas en el dictamen consolidado de la revisión de ingresos y egresos de las agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio dos mil diez.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado por la actora en su demanda y de las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes antecedentes:

1. El treinta de diciembre de dos mil diez, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, el cómputo del plazo dentro del cual las agrupaciones políticas nacionales deberían presentar a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral los informes anuales sobre el origen y destino de sus recursos correspondientes al ejercicio de dos mil diez, en el cual se estableció que el plazo de noventa días iniciaría el cinco de enero del dos mil once y concluiría el martes diecisiete de mayo siguiente.

2. La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante oficio UF-DA/0101/11 del doce de enero de dos mil once, notificado por Estrados del Instituto Federal Electoral el dos de febrero del mismo año, hizo del conocimiento de la actora que el plazo para la presentación de los Informes Anuales sobre el origen y destino de los recursos que recibieron por cualquier modalidad de financiamiento las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio de dos mil diez, iniciaría el cinco de enero de dos mil once y concluiría el diecisiete de mayo del mismo año; y que la presentación de dicho informe debía efectuarse ante el órgano competente del Instituto Federal Electoral, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Por su parte, la misma Unidad de Fiscalización, mediante oficio UF-DA/3253/11 de diez de mayo de dos mil once, le indicó a la agrupación actora que el diecisiete de mayo del dos mil once, vencía el plazo para la presentación del Informe Anual

correspondiente al ejercicio dos mil diez, señalándole además toda la documentación que debía entregar junto con el Informe Anual, la cual tenía que ajustarse a los formatos “IA-APN”, “IA-1-APN”, “IA-2-APN”, “IA-3-APN” e “IA-4-APN”, adjuntos al Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales en vigor.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente el referido oficio, por no haberse localizado a persona alguna que pudiera recibirlo en el domicilio señalado por la Agrupación Política para dichos efectos, se procedió a fijar el oficio para su notificación por Estrados el día siete de junio del dos mil once.

Mediante oficio UF-DA/4969/11 del veintidós de julio de dos mil once, se solicitó nuevamente a la agrupación actora el Informe Anual y los anexos respectivos tanto en medios impresos como en medio magnético, así como la documentación y aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión de su Informe Anual.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente el referido oficio, en términos del artículo 27, párrafo 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los notificadores del Instituto Federal Electoral procedieron a fijar los avisos de notificación donde consta tal hecho.

Por lo anterior, el veintitrés de agosto de dos mil once, se publicó por medio de los Estrados del Instituto Federal Electoral

ubicados en el edificio "C", planta baja del Instituto, el oficio UF-DA/4969/11 del veintidós de julio de dos mil once.

II Resolución impugnada. El once de octubre siguiente, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria, aprobó la resolución CG333/2011, mediante la que emitió la "**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES DETERMINADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DE DOS MIL DIEZ.**", en la cual se sancionó a la actora con la cancelación de su registro como agrupación política nacional, por no haber presentado el informe anual sobre el origen y destino sobre el origen de los recursos del ejercicio dos mil diez, ni la documentación soporte correspondiente.

Dicha determinación fue notificada a la actora el veintiocho de noviembre de dos mil once.

Cabe precisar que la actora señala que el mismo veintiocho de noviembre de dos mil once presentó ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral su informe anual de ingresos y egresos correspondiente al año dos mil diez.

III. Recurso de apelación. Inconforme con la anterior determinación, el dos de diciembre de dos mil once, la Agrupación Política Nacional “Horizontes”, por conducto de su Presidente interpuso recurso de apelación. El escrito impugnativo se presentó ante el Instituto Federal Electoral, el cual lo tramitó y en su oportunidad lo remitió a esta Sala Superior.

IV. Recepción y Turno. Mediante acuerdo del Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de siete de diciembre de dos mil once, se tuvo por recibido el recurso, se ordenó integrar el expediente con el número SUP-RAP-575/2011 y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Maria del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad se dictaron sendos acuerdos por los cuales se admitió a trámite el recurso de apelación y una vez sustanciado por sus fases legales, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual quedaron los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, con fundamento en los artículos 41 párrafo segundo, base VI y

99 párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso g) y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 40 apartado 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación por virtud del cual se controvierte una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la cual se imponen determinadas sanciones.

SEGUNDO. Procedibilidad del recurso de apelación. Se cumplen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 9º, párrafo 1, 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en conformidad con lo siguiente:

a) Forma. Se cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 9º, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el escrito de impugnación se presentó ante la autoridad responsable y contiene: el señalamiento del nombre del recurrente, el del domicilio para recibir notificaciones, la identificación de la resolución impugnada y de la autoridad responsable, la mención de los hechos, los agravios que el recurrente dice le causa la resolución recurrida, el asentamiento del nombre y la firma autógrafa del impugnante, e indica la calidad que ostenta el promovente.

En cuanto a la presentación del recurso, de la constancia respectiva se deduce, que el escrito se presentó a través de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, órgano encargado de recibir los medios impugnativos contra actos o resoluciones del Consejo General del propio instituto, en conformidad con los artículos 120 apartado 1, inciso f) y 125 apartado 1, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) Oportunidad. El recurso de apelación debe considerarse interpuesto en tiempo. Conforme a lo previsto en el artículo 8 de la ley de medios citada, el plazo para interponer un medio impugnativo es de cuatro días, contados a partir del siguiente al en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o de aquel en que se haga la notificación respectiva.

En la especie, la resolución CG333/2011 impugnada se dictó en la sesión extraordinaria de once de octubre de dos mil once, misma que se ordenó notificar personalmente. En su demanda, la actora afirma que la resolución impugnada se le notificó el veintiocho de noviembre de dos mil once y al respecto, la autoridad responsable en su informe circunstanciado afirma que tal hecho es cierto, por lo que al tratarse de circunstancias no controvertidas, debe tenerse por demostrado que en la referida fecha se notificó al actor la resolución reclamada. Lo anterior con base en lo dispuesto por el artículo 15, párrafo primero, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora, si la resolución recurrida se notificó a la actora el veintiocho de noviembre del año próximo pasado; entonces, el plazo de cuatro días de que disponía el inconforme para interponer la apelación transcurrió del veintinueve de noviembre al dos de diciembre de dos mil once, y como la demanda se presentó el dos de diciembre, el presente recurso se interpuso oportunamente.

c) Legitimación. El recurso de apelación que se analiza fue interpuesto por la Agrupación Política Nacional “Horizontes”, sancionada en la determinación apelada. Por ello, está legitimada para interponer el presente medio de impugnación, con base en lo previsto por el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Interés jurídico. Se satisface este requisito porque el impugnante hace valer el recurso de apelación con la finalidad de combatir la resolución emitida por la autoridad administrativa electoral federal, en la cual sancionó a la actora con la cancelación del registro como agrupación política nacional; además, la presente vía es la idónea y útil para reparar los pretendidos agravios, en caso de determinarse la ilegalidad de la decisión mencionada. Elementos que, precisamente en su relación justifican la existencia del interés jurídico de la inconforme.

e) Personería. El medio de impugnación fue promovido por representante con personería suficiente para hacerlo, toda vez

que el promovente César Daniel González Madruga, Presidente de la Agrupación Política, tiene la calidad de representante legal de la actora, en términos de lo establecido en el artículo 35 de los Estatutos Generales de Horizontes APN.

Consecuentemente, en términos del artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se le reconoce la personería con la cual promueve.

f) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad porque el recurso de apelación es interpuesto en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de la cual no está prevista en la ley, la procedencia de un diverso medio de defensa por virtud del cual se pueda revocar, anular o modificar, atento a lo previsto en el artículo 40, párrafo 1, inciso b), de la ley general de medios citada.

TERCERO. Estudio de fondo. De un examen cuidadoso de la demanda se constata que la actora hace valer en síntesis los siguientes agravios:

1. Se violó en su perjuicio el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al haber sido notificadas las diligencias correspondientes de manera errónea únicamente a Héctor García González en su calidad de Presidente de la Agrupación Política Nacional, cuando en realidad esa persona nunca ha ostentado tal cargo.

A decir de la actora, esa es la razón por la que los actuarios del Instituto Federal Electoral nunca encontraron a la persona que buscaban y siempre se les informó que no conocían al Presidente de la Agrupación Política Nacional Horizontes, pues al preguntar a los vecinos, daban el nombre de la persona equivocada.

2. La ausencia de notificación violenta los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se priva a su representada de la protección de las leyes.

3. Se afectó su derecho de audiencia y se le dejó en total estado de indefensión, pues no se cumplió en ningún momento con las reglas de la notificación previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en particular con lo que señala el párrafo 8, del artículo 357 de dicho ordenamiento, en el sentido de que *“Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentre a nadie en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación por estrados, asentándose razón de ello en autos.”*

Lo anterior se puede desprender, a decir de la actora, de todas y cada una de las actas de notificación elaboradas por el personal del Instituto Federal Electoral comisionado para tales efectos.

4. La falta de escrupulosidad al momento de notificar por parte de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos se puede apreciar a partir de los siguientes hechos:

- a. Las notificaciones debieron dirigirse a César Daniel González Madruga, en su calidad de Presidente de la Agrupación Política Nacional “Horizontes”, y en cambio fueron realizadas erróneamente a Héctor García González.
- b. Desde el dieciséis de junio de dos mil diez, se notificó a la autoridad electoral la designación de Aristóteles Olivares Torres como Secretario Nacional de Administración y Finanzas de la Agrupación Política Nacional, por lo que, a partir de ese momento esta persona era la responsable ante el Instituto Federal Electoral de rendir los informes anuales, y por lo tanto era a él a quien había que haberle realizado las notificaciones.
- c. El acta circunstanciada de hechos de fecha dieciocho de agosto de dos mil once da cuenta de que se pretendía notificar a Héctor García González, Presidente de la Agrupación Política Nacional “Horizontes” en el domicilio ubicado en la calle 2 de abril número 8, colonia Pueblo de Santiago Tepalcatlalpan, Delegación Xochimilco, México D.F., C.P. 16200 y aluden que dicho domicilio se encuentra registrado en el Instituto Federal Electoral por parte de la actora como el indicado para oír y recibir notificaciones, lo que es totalmente falso.

5. Finalmente que, contrario a lo sostenido por la responsable en la resolución reclamada, sí se presentó el informe anual sobre el origen y destino de los recursos correspondiente a dos mil diez, lo cual se demuestra con el acuse de recibo original ofrecido como prueba, en el cual consta claramente el sello de recibido de la Oficina de la Oficialía de Partes y Control de Gestión de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil once.

Antes de entrar al estudio de los agravios, conviene precisar que, la pretensión final de la actora es que se deje sin efectos la determinación del Consejo General del Instituto Federal Electoral de revocarle el registro como Agrupación Política Nacional.

En este sentido hay que recordar que la determinación de la responsable fue motivada por el incumplimiento de la actora en su obligación de presentar su informe anual de ingresos y egresos correspondiente al ejercicio dos mil diez en los términos que lo exige el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento para la Fiscalización de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

Así, en primer término se analizará si lo sostenido por la agrupación política actora, en caso de resultar fundado, resultaría suficiente para alcanzar su pretensión.

Como se advierte, la alegación de la asociación política demandante se sustenta en el hecho de que las notificaciones realizadas por la responsable para recordarle la obligación de presentar el informe de gastos del año dos mil diez, no se ajustaron a derecho, lo que la dejó en estado de indefensión, además de que el veintiocho de noviembre de dos mil once presentó su informe anual de ingresos y egresos de dos mil diez, lo cual se encuentra demostrado en el caso, pues se trata de un hecho afirmado por la actora, sobre el cual la responsable, en su informe circunstanciado, sostiene que es cierto, de suerte tal que se trata de un hecho que debe tenerse por demostrado, conforme a lo dispuesto por el artículo 15, párrafo primero, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior se corrobora con la razón asentada en el acuse de recibo del informe respectivo presentado por la actora, en la cual se hace constar que la Unidad de Fiscalización recibió el informe veintiocho de noviembre de dos mil once, a las 12:23 (doce horas con veintitrés minutos) en dos fojas originales.

El procedimiento de revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de las agrupaciones políticas nacionales se conforma por diversas etapas sujetas a una temporalidad determinada, en la que intervienen diversas autoridades electorales, mismas que una vez culminado el plazo, es jurídicamente inviable volver a realizar.

El marco normativo de la obligación de las agrupaciones políticas de presentar el informe anual de ingresos y egresos, así como el procedimiento de revisión es el siguiente:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 35

...

7. Las agrupaciones políticas con registro, deberán presentar al Instituto un informe anual del ejercicio anterior sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad.

8. El informe a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse a más tardar dentro de los 90 días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.

Artículo 81

1. La Unidad (de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos) tendrá las siguientes facultades:

...

d) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;

...

i) Presentar al Consejo General los informes de resultados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos. Los informes especificarán las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos en el manejo de sus recursos; el incumplimiento de su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;

...

l) Revisar los informes de ingresos y gastos que le presenten las agrupaciones políticas nacionales y las organizaciones de observadores electorales, de conformidad a lo que establezca el Reglamento que al efecto apruebe el Consejo General;

Artículo 118

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

...

w) Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en este Código;

Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales¹.

ARTICULO 11. Informes y Generalidades

11.1 Las agrupaciones deberán entregar a la Unidad de Fiscalización, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento privado, así como su empleo y aplicación.

11.5 Con el propósito de facilitar a las agrupaciones el cumplimiento en tiempo de la presentación de los informes, la Unidad de Fiscalización efectuará el cómputo de los plazos, señalando la fecha de inicio y terminación de los mismos, informará de ellos por oficio a las agrupaciones y lo publicará en el Diario Oficial cuando menos diez días antes de la iniciación del plazo.

ARTICULO 12. Informes Anuales

12.1 Los informes anuales deberán ser presentados a más tardar dentro de los noventa días siguientes al último día de diciembre del año de ejercicio que se reporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 35, párrafo 8 del Código. En ellos serán reportados los ingresos y egresos totales que las agrupaciones hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en dichos informes deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación y soportados con la documentación contable comprobatoria que el propio reglamento exige (catálogo de cuentas "A"). En los informes anuales se deberá reportar como saldo inicial, el saldo final de todas las cuentas contables de caja, bancos y, en su caso, inversiones en valores correspondiente al ejercicio inmediato anterior, según conste en el Dictamen consolidado relativo a dicho ejercicio.

ARTICULO 13. Revisión de Informes y Verificación Documental

13.1 La Unidad de Fiscalización contará con sesenta días para revisar los informes anuales presentados por las agrupaciones.

ARTICULO 14. Solicitudes de Aclaraciones y Rectificaciones

¹ Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 21 de agosto de 2008.

14.1 Si durante la revisión de los informes la Unidad de Fiscalización advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, lo notificará a la agrupación que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. (...)

ARTICULO 15. Dictamen Consolidado

15.1 Al vencimiento del plazo para la revisión de los informes o, en su caso, al concedido para la rectificación de errores u omisiones, la Unidad de Fiscalización dispondrá de un plazo de veinte días para elaborar un Dictamen Consolidado, con base en los informes de auditoría que haya elaborado el personal comisionado para la verificación del informe de cada agrupación.

15.2 El dictamen consolidado deberá ser presentado al Consejo dentro de los tres días siguientes a su conclusión, y deberá contener, por lo menos:

- a) Los procedimientos y formas de revisión aplicados;
- b) El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes presentados por cada agrupación y de la documentación comprobatoria correspondiente, señalando las aclaraciones y rectificaciones que haya presentado cada agrupación después de haber sido notificada con ese fin y la valoración correspondiente;
- c) Los resultados de todas las prácticas de auditoría realizadas en relación con lo reportado en los informes; y
- d) En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los informes o generadas con motivo de su revisión.

15.3 En su caso, la Unidad de Fiscalización presentará ante el Consejo, junto con el Dictamen Consolidado, un proyecto de resolución en el que proponga las sanciones que a su juicio procedan en contra de la agrupación que haya incurrido en irregularidades en el manejo de sus recursos o

15.4 En caso de que la Unidad de Fiscalización haya detectado, con motivo de la revisión de los informes, hechos que hagan presumir o pudieran hacer presumir violaciones a disposiciones legales cuyo conocimiento compete a una autoridad distinta de la electoral, lo incluirá en el dictamen consolidado correspondiente y lo informará por oficio a la Secretaría Ejecutiva para que proceda a dar parte a la autoridad competente.

ARTICULO 16. Sanciones

16.1 En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Unidad de Fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. (...)

De los preceptos transcritos se desprende lo siguiente:

Las agrupaciones políticas nacionales tienen la obligación legal de presentar un informe anual sobre el origen y destino de los recursos recibidos, a más tardar dentro de los noventa días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporta.

Con el objeto de facilitar a las agrupaciones políticas el cumplimiento en tiempo de presentación de informes, la Unidad de Fiscalización efectuará el cómputo de los plazos e informará de ello por oficio a las agrupaciones y/o publicará en el Diario Oficial de la Federación cuando menos diez días antes de la iniciación de los plazos.

El referido informe debe presentarse dentro del plazo citado ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

La Unidad de Fiscalización tiene la facultad de revisar dichos informes, verificar la documentación correspondiente, solicitar aclaraciones a las agrupaciones políticas y presentar al Consejo General del Instituto Federal Electoral, el dictamen consolidado correspondiente.

El Consejo General del Instituto Federal Electoral es el órgano facultado para la imposición de las sanciones respectivas.

El procedimiento de revisión de los informes ante la Unidad de Fiscalización, comprende las siguientes etapas y plazos:

a) Presentación del informe, durante los noventa días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporta. Cabe precisar que la Unidad de Fiscalización efectúa el cómputo del plazo, señalando la fecha de inicio y terminación, lo informa por oficio a las agrupaciones y lo publica en el *Diario Oficial de la Federación*.

b) Revisión de los informes, durante sesenta días posteriores a su rendición. Durante esta etapa la Unidad de Fiscalización puede solicitar aclaraciones o rectificaciones si advierte errores u omisiones técnicas, para lo cual puede conceder diez días para desahogarla.

c) Elaboración del dictamen consolidado, para lo cual cuenta con veinte días, contados a partir del vencimiento del plazo para la revisión o, en su caso, al concedido para la rectificación de errores. El dictamen deberá presentarse al Consejo General dentro de los tres días siguientes a su conclusión.

Como se advierte, el procedimiento de revisión de los informes se conforma de diversas etapas sujetas a una temporalidad determinada, dentro de la cual el órgano correspondiente se encuentra facultado para desarrollar la actividad correspondiente, por lo que una vez culminada no es posible que se ejerza nuevamente.

En el caso, el treinta de diciembre de dos mil diez se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el cómputo del plazo para la presentación del informe respectivo, el cual inició el cinco de enero de dos mil once y concluyó el diecisiete de mayo de ese año.

A partir de esa fecha, la Unidad de Fiscalización contó con sesenta días para la revisión de los informes. Cabe precisar que los artículos 21.1 y 21.2 del reglamento respectivo establece que el cómputo de los plazos se hará tomando solamente los días hábiles. De esta suerte el plazo de revisión corrió del dieciocho de mayo al nueve de agosto de dos mil once.

En el supuesto de que la Unidad de Fiscalización hubiera advertido la existencia de errores u omisiones técnicas en el informe presentado, y hubiera formulado un requerimiento el último día del plazo de revisión, en el cual se concedería a la agrupación política un plazo de diez días para su desahogo. Si se tiene en cuenta que ordinariamente los requerimientos se notifican el día siguiente (once de agosto), el plazo de diez días hubiera iniciado el doce de agosto y concluido el veinticinco siguiente.

En este supuesto, el plazo para la elaboración del dictamen correría del veintiséis de agosto al veinticuatro de septiembre y presentarse al Consejo General dentro del plazo comprendido entre el veinticinco y veintinueve de septiembre.

Como se puede observar el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece el momento de la obligación para las agrupaciones políticas de presentar dentro de los noventa días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, el informe de gastos anuales.

Cabe precisar que desde el momento en que las agrupaciones políticas obtienen el registro se encuentran constreñidas a cumplir con las obligaciones previstas en la normativa, entre ellas la de presentación de los referidos informes.

En el caso los agravios, identificados con los numerales del 1 al 4 del resumen resultan inoperantes, ya que la notificación que debe realizar la Unidad de Fiscalización prevista en el artículo 11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, es con el fin de auxiliarlos en el cómputo del plazo, sin embargo, la circunstancia de que el Consejo General no realizara el cómputo o no lo notificará no exime a las Agrupaciones Políticas Nacionales de cumplimiento a sus obligaciones.

Esto es, la accionante se queja de que no tuvo conocimiento del contenido de los oficios por los cuales se comunicaba el plazo de noventa días, sin embargo, esa falta de notificación no la exime de la obligación de presentar el informe y en todo caso de tener dudas del plazo respectivo, pudo presentarlo en fechas cercanas a los noventa días y no hasta el veintiocho de noviembre, es decir, más de seis meses transcurridos los noventa días, consecuentemente resulta inoperante su agravio,

ya que como se ha razonado la falta de notificación no le exime de su obligación.

Lo anterior pone de relieve que, si la actora presentó su informe hasta el veintiocho de noviembre de dos mil once, dicha unidad se encontraba impedida jurídicamente para revisarlo, pues ya había transcurrido, primeramente, el plazo para su presentación, en segundo lugar el correspondiente para la revisión de los informes y elaboración del dictamen consolidado, e incluso el plazo legalmente previsto para hacer del conocimiento del Consejo General el dictamen respectivo y la aprobación del mismo.

De lo anterior se advierte que la autoridad no tenía el deber de analizar el contenido del informe, razón por la cual, para efectos jurídicos, el mismo debe tenerse por no presentado.

Por tanto, la irregularidad por la cual se le sancionó sí se actualizó, pues al calificarse jurídicamente como no presentado por haberlo hecho hasta el veintiocho de noviembre del dos mil once, efectivamente impidió que la autoridad administrativa electoral realizara la fiscalización de los recursos que se le asignaron, en los términos del procedimiento regulado por la ley.

Como quedó precisado, la obligación de la Agrupación Política Nacional "Horizontes" de presentar su informe anual de ingresos y egresos se desprende de las disposiciones tanto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y

del Reglamento para la Fiscalización de las Agrupaciones Políticas, y su cumplimiento no está condicionado a que la autoridad electoral recuerde oportunamente a dichas organizaciones los plazos y las formas en que debe cumplimentarse tal obligación.

Cabe precisar que, durante el desahogo de los procedimientos de revisión de los informes anuales presentados por las agrupaciones políticas nacionales, el derecho de garantía de audiencia debe otorgarse en aquellos casos en los que la Unidad de Fiscalización advierta la existencia de errores y omisiones técnicas, en cuyo caso, antes de emitir cualquier resolución al respecto, se deberá notificar a la agrupación que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, contados a partir de la respectiva notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes; asimismo, podrá exponer lo que a su derecho convenga, aportar información, ofrecer elementos o documentación que respalden sus afirmaciones y presentar alegatos, lo anterior de conformidad con los artículos 14.1 y 14.3 del multicitado reglamento.

En el caso que nos ocupa, este supuesto no se presentó, toda vez que, la agrupación política “Horizontes”, no presentó su informe anual en los plazos señalados por la ley, y por lo tanto no hubo posibilidades de realizar observaciones al mismo, y en consecuencia no se puede alegar violaciones a su garantía de audiencia.

Asimismo, por lo que se hace valer respecto a la violación al principio de seguridad jurídica, entendido como la obligación de la autoridad de expresar las disposiciones jurídicas aplicables al caso, así como las razones de hecho y los medios de prueba que las acrediten, en qué se basó para emitir su resolución, tampoco le asiste la razón a la parte actora.

La revisión de los informes anuales presentados por las agrupaciones políticas nacionales, es un proceso previamente establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y debidamente regulado en el Reglamento para la Fiscalización de las Agrupaciones Políticas Nacionales y, como ya se expuso con anterioridad, la omisión de entregar el informe anual correspondiente está considerado en el párrafo 9, inciso c), del artículo 35, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como una de las causales de pérdida de registro.

Por lo tanto, del análisis de la resolución impugnada se puede observar que en la misma se detallan los preceptos legales aplicables, así como los motivos o razones por los que se consideró que dicha omisión encajaba con el tipo establecido en el citado artículo, a saber, la agrupación no presentó en tiempo y forma su correspondiente informe anual ni durante el tiempo de la revisión de los informes anuales presentados por el resto de las agrupaciones políticas nacionales, sin que la actora haga valer agravio alguno tendente a desestimar las alegaciones de la responsable, por lo que debe concluirse que

la misma se encuentra debidamente fundada y motivada y por lo tanto no existe afectación al principio de seguridad jurídica.

Por otra parte, con relación al señalamiento del actor por el que sostiene que sí se presentó el informe anual sobre el origen y destino de los recursos correspondiente a dos mil diez, lo cual se demuestra con el acuse de recibo original ofrecido como prueba, en el cual consta claramente el sello de recibido de la Oficina de la Oficialía de Partes y Control de Gestión de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil once, el agravio deviene en **infundado**.

La calificación del agravio deriva de que si bien presentó dicha documentación, lo cierto es que, lo hizo de manera extemporánea puesto que, como ya se mencionó, la obligación de la Agrupación Política Nacional "Horizontes" de presentar su informe anual de ingresos y egresos se desprende de las disposiciones tanto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento para la Fiscalización de las Agrupaciones Políticas, y su cumplimiento no está condicionado a que la autoridad electoral recuerde oportunamente a dichas organizaciones los plazos y las formas en que debe cumplimentarse tal obligación.

Por tanto, la agrupación política tenía la obligación legal de presentar su informe anual sobre el origen y destino de los recursos recibidos, a más tardar dentro de los noventa días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que

se reportaba, de modo que, la presentación del informe el veintiocho de noviembre de dos mil once, hace que la misma haya sido extemporánea.

Consecuentemente, al haber presentado el informe de manera extemporánea, hace infundado el planteamiento por el que se pretende que dicho informe sea considerado como oportuno y válido.

Finalmente, esta Sala Superior considera que el resto de los agravios que hace valer la agrupación política actora resultan inoperantes, pues los mismos van encaminados a demostrar la supuesta ilegalidad en la notificación de diversos oficios por parte de la autoridad responsable, y como se ha precisado aún en el supuesto de que los mismos resultaran fundados, tal determinación no sería suficiente para alcanzar su pretensión.

Efectivamente, como ya quedó detallado en los antecedentes de la presente ejecutoria, los oficios que se intentó notificar a la agrupación política actora tenían la intención de avisarle el plazo legal para la presentación del informe anual correspondiente al ejercicio dos mil diez; recordarle que el plazo para la presentación del informe estaba a punto de vencer; y, recordarle que el plazo había vencido, pero que aún podía entregar su informe, la documentación contable necesaria, así como las aclaraciones pertinentes.

Por lo tanto, como ya se dijo, aun cuando se le concediera la razón a la parte actora, el resultado sería dejar sin efectos tales

notificaciones y, en su caso, ordenar su reposición, lo que no sería suficiente para subsanar la omisión en que incurrió la Agrupación Política Nacional “Horizontes” al no presentar su informe anual de ingresos y egresos correspondiente al ejercicio dos mil diez, y por lo tanto el sentido de la resolución impugnada debe prevalecer.

Ante lo infundado e inoperante de los agravios, lo procedente es confirmar la resolución reclamada.

Por lo anteriormente expuesto, y además, con fundamento en el artículo 22 de la citada ley adjetiva en la materia, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma en la materia de la impugnación la resolución CG333/2011, de once de octubre de dos mil once, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de las agrupaciones nacionales correspondientes al ejercicio dos mil diez.

NOTIFÍQUESE: personalmente al actor, en el domicilio señalado en su escrito de impugnación; **por correo electrónico** autoridad señalada como responsable; y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias pertinentes a su lugar de origen y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y José Alejandro Luna Ramos. Para efectos de resolución, hace suyo el proyecto el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO